



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, CONCEJO MUNICIPAL a las diez horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por ingresado ante este Honorable Concejo Municipal en fecha diecinueve de Noviembre el Recurso de Apelación interpuesto por la Arquitecto ----- quien en su carácter de Representante Legal de la Sociedad -----, S.A. de C.V., Pretende recurrir vía apelación contra resolución pronunciada por la Gerencia Ambiental y Gestión de riesgos a las ----- horas ----- minutos del día ----- de ----- del año dos mil veintiuno, resolución por medio de la cual en parte resolutive: A) Admitió los escritos presentados y tuvo por partes a las sociedades -----, S.A. de C.V., y -----, S.A. de C.V.; B) Tuvo pro evacuados los traslados conferidos para expresión de defensa y en virtud del escrito de la Sociedad -----, S.A. de C.V. señalando que la Sociedad -----, S.A. de C.V., no consintió ni tenía conocimiento de -----, razón por la que se desvinculo a esta última sociedad del proceso; C) Declaro no ha lugar los alegatos mediante los cuales la Sociedad -----, S.A. de C.V., fundamentaba su solicitud de revocatoria del auto de inicio del proceso; y D) En virtud que la ----- afectaba ----- determino suspender el proceso de conformidad a lo que establece el Art. 90 Numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y remitir lo actuado al----- . Al respecto **ESTE HONORABLE CONCEJO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Que para resolver sobre la admisión o rechazo del recurso interpuesto es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos que para su interposición determina la normativa aplicable.



La Ordenanza Reguladora de la Siembra, Poda y Tala de Árboles en el Municipio de Antigua Cuscatlán en su Art. 45 establece que el recurso de apelación a interponer es el de apelación observando las formalidades que para el recurso establece el Código Municipal.

El Código Municipal en su Art. 137 señala que se admitirá el recurso de apelación conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el recurso de apelación en sus Arts. 134 y 135, estableciendo requisitos de tiempo de interposición y procedencia.

En lo que respecta al requisito de tiempo se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto en tiempo conforme a lo que establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en cuanto a que la presentación del mismo ha sido dentro del término de quince días que dispone la ley cuando los actos recurridos son expresos.

En lo que respecta al requisito de procedencia, el Art. 134 Inc. 1° LPA establece:

Art. 134.- Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

(Subrayado y resaltado nos corresponde)



De la lectura de la anterior disposición se colige que el recurso de apelación solo es procedente contra los actos que ponen fin al procedimiento sin agotar la vía administrativa, y contra los actos de trámite cualificados.

Corresponde por lo tanto verificar si el acto impugnado es objeto del recurso según lo que dispone el Art. 134 LPA.

La resolución objeto del recurso interpuesto y pronunciada a las ----- horas ----- minutos del día ----- de ----- del año dos mil veintiuno por parte de la Gerencia Ambiental y Gestión de Riesgos, no es a juicio de este Honorable Concejo un acto que ponga fin al procedimiento, al estar enmarcado dentro de un proceso sancionatorio administrativo, el recurso sería procedente si el acto reclamado hubiera impuesto sanción en contra de la Sociedad -----, S.A. de C.V., de la lectura de la misma se colige que la Gerencia Ambiental y Gestión de Riesgos ha dado por admitidos los escritos presentados y por evacuado los traslados conferidos, exonero de responsabilidad a la Sociedad -----, S.A. de C.V., desestimo los argumentos en base a los cuales la Sociedad -----, S.A. de C.V., fundamento su opinión que el procedimiento debía dejarse sin efecto, y en atención a la condición de -----, determino conveniente poner las diligencias realizadas en conocimiento del ----- y suspender el procedimiento mientras dichas autoridades se pronuncian, por lo tanto se concluye que el acto pronunciado las ----- horas ----- minutos del día ----- de ----- del año dos mil veintiuno no ha puesto fin al procedimiento administrativo sancionatorio y por tanto no es procedente el recurso de apelación en contra del mismo.

Respecto a los actos administrativos contra los cuales es procedente el recurso de apelación, no se dan los presupuestos que establece el Art. 76 LPA en



cuanto a que el acto administrativo se ha producido dentro del marco de un proceso administrativo sancionatorio, y en lo que respecta al Art. 113 Numeral 3 LPA tampoco se verifican los presupuestos en tanto a que en este caso la apelación se interpone en contra de una desestimación por silencio administrativo.

Se colige que en virtud de lo que establece el Art. 134 LPA el recurso interpuesto no cumple el requisito de procedencia en cuanto a que se recurre contra un acto que no ha puesto fin al procedimiento y se configura entonces la causal de rechazo que establece el Art. 126 Numeral 2 LPA.

Por lo que este HONORABLE CONCEJO RESUELVE:

Rechazase el recurso de apelación interpuesto por la Arquitecto -----
-----, Representante Legal de la Sociedad -----
-----, S.A. de C.V., en contra de la resolución pronunciada por la
Gerencia Ambiental y Gestión de riesgos a las ----- horas -----
- minutos del día ----- de ----- del año dos mil veintiuno, por no
cumplirse los presupuestos de interposición que para el recurso establece el Art.
134 LPA al no tratarse de un acto definitivo que ponga fin al procedimiento
administrativo, configurándose la causal de rechazo que establece el Art. 126
Numeral 2 LPA.

NOTIFIQUESE.



Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.